

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00464 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado.

ANTECEDENTES

Argumenta, la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“De lo anterior, es pertinente aclarar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Es decir, la citada norma no establece que la certificación expedida por la empresa de mensajería deba contemplar que el mensaje de datos tuvo apertura y/o lectura, sino que únicamente debe contener el acuse de recibido del mismo.*

De ello, da cuenta el concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia en su STC 10417-2021 en la sentencia C-420 de 2020, en la indico que “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”, por lo que el termino establecido para considerar que un sujeto procesal se encuentra notificado personalmente, es un término razonable para que el destinatario pueda revisar su bandeja de entrada, reiterado una vez mas por la Corte Constitucional

¹ Estado 13 de diciembre de 2022

en la sentencia C-420 de 2020. 3. Por lo expuesto, erra el despacho en su afirmación e interpretación normativa, toda vez que la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante en el expediente es clara al indicar que el mensaje de datos fue enviado al correo electrónico astridguerrero_@hotmail.com el día 21 de febrero de 2022 a las 08:58:51, el cual tuvo acuse de recibido el mismo día a las 08:59:35.

Es decir, se dio cumplimiento a lo estipulado en la norma procesal, al enviarse junto con el mensaje de datos, copia de la totalidad de los documentos que comprenden el traslado de la demanda

4. Ahora bien, con relación a la afirmación del despacho en cuanto a que “... no puede verificarse con cierto grado de certeza que le fueron remitidos la totalidad de los anexos ordenados en la Ley 2213 de 2022.” La misma resulta errada, puesto que como puede evidenciarse en la certificación allegada, en esta se incluye el vínculo de descarga de los archivos anexos y que por corresponder con un envío digital realizado por una empresa de correspondencia autorizada por el Ministerio de las TICs, se certifica no solo la entrega del mensaje de datos en la bandeja de correo electrónico, sino la entrega fidedigna de los anexos que en ella se incluyeron”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se llevaron a cabo los actos de notificación allegados por la parte actora: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Por su parte, la Sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible dicha norma como sigue: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

De otra parte, memórese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 enseña que: “Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”

Ahora, dicha normativa señala en el artículo 21 que: *“Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Ahora bien, verificada la documental traída, concretamente en el acápite acuse de recibo, se tiene que, la constancia traída no puede establecerse con claridad y precisión que el acuse de recibo provenga del destinatario en virtud de alguna automatización o, en que provenga directamente de éste, por tanto, resultaba necesario que se acreditara que aquél tuvo acceso al mensaje de datos, por cualquier medio, como lo expuso la corte en la sentencia de constitucionalidad ya referida, y así, establecer que se surtió efectivamente la correspondiente notificación, de allí el requerimiento efectuado en el auto opugnado.

En efecto, dadas las anteriores circunstancias, la documental traída no tiene la virtualidad para tener por acreditada con total claridad y precisión la notificación efectiva, por ende, no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, en lo relacionado con los anexos que deben remitirse con la referida notificación habrá de ponerse de presente que, si bien, con la misma se remitió un archivo en formato PDF que dice contenerlos, no existe prueba idónea en el protocolo que se hubiesen remitido completos y de manera legible.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 05 de septiembre pasado, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f214efabac8cb7e0905e9f1682bf463a59c794cea6c7c0452297076d4bf81f7**

Documento generado en 12/12/2022 06:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>